36 CODHEM/TOL/106/2003-1 Lic. Alfonso Navarrete Prida
Procurador General de Justicia
del Estado de México 26

H. Ayuntamiento a su digna presidencia, a fin de que se integre y resuelva con estricto apego a Derecho el correspondiente procedimiento administrativo, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Rosa María Molina Chimal, Oficial Conciliador y Calificador; Ruperto González Rivera, Secretario de la Oficialía Conciliadora y Calificadora; José Martín Gutiérrez Lira, Oficial de Barandilla; así como los policías municipales: José A. Calvillo Bolaños, Bruno Rubén Morales Esquivel y Vicente Ramírez Miranda, por las acciones que han quedado descritas en el documento de Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz, con el propósito de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación y les permitan desempeñar su significativa función pública; para lo cual, esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

TERCERA. Tenga a bien valorar la pertinencia de proponer en cabildo, el nombramiento de un médico que brinde los servicios de salud necesarios y practique los certificados médicos respectivos a todas aquellas personas que sean aseguradas por la comisión de infracciones al Bando Municipal; o en su caso, suscriba un convenio con las autoridades estatales del sector salud, tendente a cubrir dicha necesidad.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que proporcione al agente del Ministerio Público de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, la información, documentación y evidencias necesarias para que la institución procuradora de justicia integre el acta de averiguación previa TLA/MR/II/107/03, a fin de que determine lo que con estricto apego a Derecho corresponda.

Recomendación No. 36/2003*

El 20 de febrero de 2003, se recibió en este Organismo un escrito de queja presentado por la señora Margarita Romero Villanueva, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En su escrito de queja, la señora Margarita Romero Villanueva, manifestó: "En fecha 12 de septiembre del año 2001, se inició la averiguación previa TENA/II/1169/01... en Tenancingo... con motivo del homicidio de mi hijo Favio Octavio Téllez Romero, sin que hasta la fecha el Ministerio Público encargado de la investigación integre y determine la misma... a pesar de todos los datos e información que he aportado a la policía ministerial..."

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, diversos informes sobre la integración del acta de averiguación previa TENA/II/1169/01.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/106/2003-1, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos de la señora Margarita Romero Villanueva, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Favio Octavio Téllez Romero, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en atención a las siguientes observaciones:

La actuación del licenciado Teodoro Olivo Corona, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la agencia investigadora de Tenancingo, en la tramitación del acta de averiguación previa TENA/II/1169/01, ha sido dilatada e insuficiente en la práctica de las diligencias necesarias, tendentes a su debida integración y perfeccionamiento legal; en razón de lo anterior se vulnera, en afectación de la quejosa, la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La precitada garantía Constitucional, impone al Ministerio Público la obligación de investigar los hechos que son de su conocimiento, a fin de allegarse las evidencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del o los

* La Recomendación 36/2003 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 17 de junio de 2003, por irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas.

indiciados, en caso de ser procedente. La omisión de este deber hace nugatoria la garantía reconocida en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial.

A la fecha de emitir el documento de Recomendación, transcurrieron más de un año y nueve meses desde que se inició el acta de averiguación previa TENA/II/1169/01, sin que haya sido perfeccionada y determinada conforme a Derecho, provocando que el o los probables responsables permanezcan impunes ante la comisión del ilícito; lo que evidencia que durante el tiempo en que el precitado servidor público ha tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, su investigación ha sido morosa e insuficiente.

Como se advierte de las diligencias que obran en la citada averiguación previa, el trece de septiembre de 2001, el licenciado Teodoro Olivo Corona inició la investigación de los hechos denunciados, radicando la indagatoria TENA/II/1169/01, en la que practicó algunas diligencias hasta el 26 de noviembre del mismo año, fecha a partir de la cual inexplicablemente dejó de actuar; reiniciando su actuación el 28 de octubre de 2002, cuando acordó enviar un oficio recordatorio de investigación a la policía ministerial, el cual no le fue contestado y así ordenó enviar a reserva la indagatoria; es decir, injustificadamente tardó más de once meses para continuar con la investigación de los hechos, limitando ésta a enviar dicho oficio recordatorio a la policía ministerial.

El 18 de noviembre de 2002, el Representante Social reabrió las diligencias con motivo de la recepción de un escrito firmado por la señora Margarita Romero Villanueva, en el que se inconformó con el acuerdo de reserva; y fue hasta el 25 de febrero de 2003 cuando ordenó enviar un segundo oficio recordatorio de investigación a la policía ministerial, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

No pasó inadvertido para este Organismo, que en los hechos que fueron del conocimiento de la autoridad ministerial, el señor Favio Octavio Téllez Romero perdió el más preciado de los derechos humanos, que es la vida, sin embargo, hasta el momento de emitir el documento de Recomendación, sus familiares no han encontrado respuesta del Ministerio Público, a sus legítimos reclamos de justicia.

Ahora bien, para esta Comisión, el incumplimiento al mandato ministerial, contenido en el oficio 200001-2499-2001 de fecha 13 de septiembre de 2001, a través del cual el Representante Social ordenó a la policía ministerial investigar los hechos, así como "...nombre completo, media filiación, lugar de localización del o los probables responsables...", es atribuible a los elementos policiales Juan Carlos Pedral Guadarrama y Rogelio A. de la Paz Martínez, adscritos al Primer Grupo de Investigaciones Valle Toluca.

Se afirma lo anterior, porque en las actuaciones que integran la indagatoria TENA/II/1169/01, enviadas a esta Comisión el seis de marzo de 2003, por la institución procuradora de justicia de la entidad, se observó que la Representación Social ordenó la investigación de los hechos el 13 de septiembre de 2001, y fue hasta el cuatro de marzo de 2003, después de un año y cinco meses de haberse solicitado, cuando la policía ministerial rindió el informe correspondiente.

Para esta Comisión, fue significativo que el órgano de control interno de la institución procuradora de justicia del Estado, haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado Teodoro Olivo Corona, agente del Ministerio Público adscrito al segundo Turno en Tenancingo, mismo al que le correspondió el número CI/PGJEM/067/2003.

No obstante lo anterior, dadas las omisiones evidenciadas por este Organismo, es imprescindible que el citado órgano de control interno también inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a identificar y sancionar la conducta de los elementos de la policía ministerial responsables de cumplimentar el mandato ministerial que nos ocupa, de nombres Rogelio de la Paz Martínez y Juan Carlos Pedral Guadarrama.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que de manera inmediata se practiquen las diligencias necesarias a fin de que se integre y determine, conforme a Derecho, el acta de averiguación previa TENA/II/1169/01, radicada en el segundo turno de la agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia de Tenancingo.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la institución a su digno cargo, a fin de que la copia certificada del presente documento de Recomendación, que se anexó, se agregue al procedimiento administrativo disciplinario CI/PGJEM/067/2003, iniciado en contra del mencionado licenciado Teodoro Olivo Corona, a efecto de contar con mayores elementos que permitan en su momento imponer las sanciones que en estricto apego a Derecho sean procedentes.

TERCERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la dependencia a su cargo, para que con la copia certificada del documento de Recomendación, que se adjuntó, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Rogelio de la Paz Martínez y Juan Carlos Pedral Guadarrama, por los actos y omisiones que han quedado precisados en el documento de Recomendación, y se impongan las sanciones que en estricto apego a Derecho sean procedentes.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones al Director General de la Policía Ministerial, para que cuando una investigación, considerada relevante, se asigne a un grupo policial diferente al que inicialmente le fue solicitada, se informe de inmediato al agente del Ministerio Público del conocimiento, a fin de tener un mejor control y coordinación en las investigaciones derivadas de las actas de averiguación previa.